



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00503 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se excluirá, por ser notoriamente improcedente, numeral 2° del canon 43 del C. G. P., la pretensión de “cancelación del registro civil de nacimiento” del menor hijo de los contendientes, con la cual el accionante busca desvirtuar su paternidad con el antedicho menor, habida consideración que, ha de quedar claro, desde ahora, que esta causa tiene por objeto exclusivo declarar la invalidez de un vínculo matrimonial, canon 140 del C. C.

Conforme a lo anterior, emerge, sin átomo de dudas, que pretender que se ordene cancelar el registro civil de nacimiento del menor en cita, en razón a que se afirma que no es hijo del demandante, trasluce en una indebida acumulación de suplicas, canon 88, armonizado con el numeral 3° del artículo 90 del C. G. P.

Así las cosas, se repite, se excluirán los hechos y pedimentos que dan cuenta y buscan que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento del prenotado menor, pues ello, debe exponerse en el

escenario procesal pertinente, no en este. So pena de rechazo de la demanda. Y sin que sea de recibo esgrimir, como mal se afirma, que la mencionada solicitud de cancelación de registro debe tramitarse en esta causa por el hecho de estarse ante una Juez de la especialidad de Familia, por economía procesal y por ser las mismas partes.

Decantado esto, también, se excluirán, por impertinentes, la petición de oficiar a determinada notaría para que allegue el registro civil de nacimiento del menor E S R R, y que se disponga la intervención de la Fiscalía General de la Nación, y/o del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que analicen huellas dactilares en los mencionados registros civiles de nacimiento.

SEGUNDO. – Se le recuerda a la parte actora que la cuantía no tiene operancia en este asunto, siendo competente esta Judicatura por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

TERCERO. – Se indicará el número de teléfono de la pretensa demandada.

CUARTO. – Se allegará nuevo poder, donde se excluya lo relativo a la solicitud de cancelación del registro civil de nacimiento del menor hijo de las partes, y se identifique con precisión el encargo profesional, canon 74 del C. G. P.

QUINTO. – Se indicará en qué estado se encuentran las obligaciones parentales esenciales (alimentos – custodia y cuidados personales) de los extremos en conflicto respecto de su menor hijo, dado que en la demanda se expresa que la pretensa accionada efectúa cobros alimentarios al acá demandante. Lo anterior se hace imperioso saberlo, toda vez que es deber de esta Sede Judicial proveer sobre estos tópicos, preceptiva 149 del C. C.

SEXTO. – En lo atinente a la pretensión de reconocimiento de perjuicios, deberá fundamentarse en debida forma, a fin de que prevalezca la técnica jurídica, canon 148 del C. C.

SÉPTIMO. – Se repite, se formularán hechos y pedimientos concretos y técnicos, exclusivos para esta causa, a fin de poder encausar en debida forma lo pretendido.

OCTAVO. - Se indicará expresamente en las pretensiones la causal de nulidad por la que se demanda, canon 140 del C. C.

NOVENO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la parte accionada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

DÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6bdc924f7ad71e640b648b1aa994623113f48705af7f5343701e7b8c16bcb4

Documento generado en 04/11/2021 04:08:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**